

Oficio No. CEDH:1s.1.369/2024

Expediente CEDH:10s.1.12.023/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.040/2024

Visitador ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz

Chihuahua, Chihuahua, a 13 de noviembre de 2024

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.12.023/223**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 14 de noviembre de 2023, se presentó en esta Comisión el escrito de queja formulado por “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

“...Es el caso que el pasado 16 de diciembre de 2022, interpose denuncia y/o querrela por la ausencia y/o desaparición de mi esposo “B”, y es el

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/112/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

caso que desde entonces no han dado información del avance de la carpeta de investigación por la ausencia y/o desaparición de mi esposo, las veces que ido a las instalaciones de Fiscalía General del Estado, no me han brindado información y/o avances de la misma, lo único que yo me he enterado que se ha hecho en la carpeta de investigación, es que solicitaron las muestras biológicas de nuestro menor hijo. Quiero hacer mención que en las veces que acudí, me percaté que la carpeta la habían extraviado y tuvieron que reimprimirla, también quiero mencionar que se me hace extraño no haber visto la hoja de localización y/o búsqueda de mi esposo...”. (Sic).

2. En fecha 15 de diciembre de 2023, se recibió el informe de ley de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, rendido mediante el oficio número FGE-18S.1/1/678/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“... Antecedentes del asunto.

3. De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Noroeste, relativa a la queja presentada por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta a lo solicitado por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

3.1 Informe en qué fecha se presentó la denuncia por la desaparición y/o ausencia de “B”, así como también proporcione número de carpeta de investigación.

3.1.1. En fecha 16 de diciembre de 2022, fue recibida la denuncia de desaparición de personas cometidas por particulares por parte de “A”, esposa de la víctima, quedando registrada bajo el número de carpeta de investigación “C”.

3.2. Informe qué agente del Ministerio Público es el encargado de la carpeta de investigación.

3.2.1. La licenciada “D” y la licenciada “E”, encargadas de 570 carpetas de investigación, las cuales se encuentran adscritas en la Unidad Especializada

en Personas Ausentes y/o Extraviadas en la ciudad de Nuevo Casas Grandes, donde se ponen a la orden con el número 636-694-09-777 ext. 51019.

3.3. Para que proporcione ficha técnica de todas y cada una de las actuaciones realizadas desde el momento que se interpuso la denuncia.

3.3.1. Obra denuncia de fecha 16 de diciembre de 2022 por parte de “A”, por el delito de desaparición cometida por particulares en perjuicio de su esposo “B”.

3.3.2. Obra pesquisa de “B”.

3.3.3. Obra oficio número UIDPAE-288/2022, dirigido a al Lic. Jesús Alberto Cornelio Miranda, Jefe de Servicios Periciales, en el cual solicita se envíe personal a su cargo con la finalidad de que se realice la búsqueda de huellas y levantamiento de todo tipo de evidencias en el lugar de los hechos.

3.3.4. En fecha 16 de septiembre de 2022, se giró oficio número UIDPAE-287/2022 al Coordinador de la Policial Estatal Única, División de Investigación, para que se comenzara con la localización de la víctima.

3.3.5. Mediante oficio número UIDPAE-292/2022 de fecha 21 de diciembre 2022, se solicitó al Departamento de Genética que se recabara muestra biológica a familiares directos de la víctima.

3.3.6. Se solicitó el apoyo asistencial al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas del Delito, para que se brindara el mismo a “A”, mediante oficio número UIDPAE-296/2022, esto en fecha 26 de diciembre de 2022.

3.3.7. Asimismo, en fecha 28 de diciembre de 2022, mediante oficio número UIDPAE-297/2022, se solicitó al Departamento de Genética se tome muestra biológica a un segundo familiar directo de la víctima.

3.3.8. Obra resultado de criminalística signado por la licenciada, perita oficial de la Unidad Forense de Criminalística de Campo, Zona Noroeste.

3.3.9. De igual manera, obra oficio número UIDPAE-424/2023 de fecha 24 de octubre de 2023 en el cual se solicita en vía recordatoria al Departamento de Genética, se remita resultados de compulsas de los perfiles obtenidos a los hijos de la víctima con la base de datos masculinos, encontrando que no se halló ninguna coincidencia genética con los cuerpos de masculinos no identificados, con los que cuenta la base de datos del Estado

3.3.10. De nueva cuenta, en fecha 24 de octubre de 2023, mediante oficio número UIDPAE-425/2023, se solicita vía recordatorio al C. Comandante de la Unidad Especializada de Personas Ausentes y/o Extraviadas, se realicen las investigaciones tendientes a la búsqueda y localización de la víctima, toda vez que hasta la fecha no se ha remitido a esta unidad ningún avance de investigación por parte de la citada agencia.

3.3.11. En fecha 17 de noviembre de 2023, se recibió el resultado de compulsas por parte del Departamento de Genética, en el cual se asienta en el punto número 6 de conclusiones; que no se encontró alguna coincidencia genética con los cuerpos de masculinos no identificados, con los que cuenta la base de datos del Estado.

3.3.12. En fecha 04 de diciembre de 2023, fue girado oficio al comandante encargado de la Unidad Especializada en Personas Ausentes y/o Extraviadas a quien se le hace referencia que por tercera ocasión se ha solicitado que realice las investigaciones necesarias para lograr la localización de la víctima.

3.3.13. Por último, mediante oficio, se solicita a la Fiscalía de Atención a Víctimas del Delito, se asigne asesor jurídico para "A", esposa de la víctima.

3.4. Para que proporcione copia simple de la carpeta de investigación.

3.4.1 Se adjunta a la presente copia simple de la presente carpeta de investigación radicada bajo el número único de caso "C".

3.5. Para que proporcione todos aquellos datos y pruebas, así como toda aquella documentación relacionada que sean necesarias y que nos ayude a la solución del presente procedimiento de la queja.

3.5.1. *Se anexan todos y cada una de las constancias que obran dentro de la presente carpeta de investigación "C".*

(...)

III. Conclusiones.

6. *A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de la quejosa "A", en atención a lo siguiente:*

7. *Se advierte que los hechos por los que la quejosa se duele, consisten en que en fecha 17 de diciembre de 2023, interpuso una denuncia por la desaparición de su esposo de nombre "B", y que desde entonces no le han dado información del avance de la carpeta de investigación bajo el número único de caso "C", incluso había ido a las instalaciones de Fiscalía General del Estado, de la cual no le habían dado información y/o avance de la misma. Haciendo mención que de las veces que acudió, se percató la quejosa que habían perdido la carpeta de investigación, y tuvieron que reimprimirla, también no ver la pesquisa del esposo de la quejosa.*

8. *Ahora bien, de la información proporcionada por Fiscalía de Distrito Zona Noroeste, se advierte que no existe violación a los derechos humanos de la quejosa, en virtud de que, con respecto a la carpeta de investigación "C", en primera instancia, las diligencias que se han llevado a cabo han sido gestionadas de manera correspondiente, como lo informa el agente del Ministerio Público a cargo de dicha carpeta, debido a que se ha solicitado y enviado oficios como al Departamento de Genética, Coordinador de Policía Estatal Única y a la CEAVE,² con la finalidad de dar con el paradero de la víctima y brindar atención a las víctimas indirectas.*

9. *Con lo anterior, en fecha 16 de diciembre de 2022, fue recibida la denuncia por desaparición de personas por parte de "A", en la cual obra la pesquisa de "B", la cual contribuye a la localización de la víctima, misma que está integrada a la carpeta de investigación en comento.*

² Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

10. Es así que, con respecto al caso concreto que nos ocupa, tenemos que el ente investigador ha realizado las diligencias que se consideran necesarias para acreditar los hechos que le dieron origen, advirtiéndose que no se encuentra, hasta el momento, una afectación en jurídica de la hoy quejosa, puesto que la carpeta de investigación se sigue integrando y atendiendo, entre otros, a los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad, sin omitir recordarle al organismo derecho humanista que el deber de investigar es de medios y no de resultados...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” en este organismo el día 14 de noviembre de 2023, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
5. Oficio número FGE-18S.1/1/678/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo 3 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:
 - 5.1. Oficio número UIDPAE-492/2023, de fecha 04 de diciembre de 2023, elaborado por la Coordinadora de la Unidad Foránea Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, mediante el cual remitió ficha informativa de la carpeta de investigación “C”.
 - 5.2. Oficio número UIDPAE-490/2023, de fecha de 04 de diciembre de 2023, elaborado por la Coordinadora de la Unidad Foránea Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, mismo que consta de 51 fojas útiles.
6. Acta circunstanciada de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar que “A” se presentó en este organismo para ser

notificada de la respuesta que rindiera la autoridad, quien manifestó que analizaría dicho informe y posteriormente haría las manifestaciones correspondientes.

7. Acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2024, en la que el visitador hizo constar que después de analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación "C", encontró que hasta esa fecha, existía una inactividad en el expediente por parte del Ministerio Público de 10 meses con 14 días.

III. CONSIDERACIONES:

8. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.
9. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.³
10. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

³ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

11. Asimismo, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación atribuidos a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función en la persecución de los delitos o de los probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso.
12. Como premisa normativa básica, se debe partir del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo tercero establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.
13. Como parte medular de los hechos motivo de queja, tenemos que “A”, en fecha 16 de diciembre de 2023, interpuso la denuncia por la ausencia y/o desaparición de su esposo de nombre “B”, y que desde entonces no le brindaron información del avance de la carpeta de investigación con número único de caso “C”.
14. De acuerdo con lo anterior y de los hechos plasmados en el escrito de queja, se desprenden posibles vulneraciones a los derechos humanos de la quejosa, concretamente los relativos a la legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración de justicia, al centrarse en cuestiones que tienen que ver con los derechos de las personas con el acceso a la verdad.
15. Debe decirse que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, e investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

16. El plazo razonable no sólo es una ficción que asienta un derecho mínimo del justiciable, sino que es un deber al que constantemente se constriñe la autoridad judicial. Es por eso que puede considerarse un juicio de valor y, respecto a la ley, conformidad con el sentido común, entendiéndose como razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo en contraposición a lo injusto, absurdo o arbitrario.⁴
17. Además, es importante precisar que el derecho humano de acceso a la justicia se encuentra prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona en su párrafo segundo que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*. En ese sentido, la procuración de justicia debe entenderse como aquella actividad realizada por el Estado, la cual garantice lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, sobre todo lo que concierne a los derechos de la ciudadanía, y en este caso, procurar que la autoridad investigadora efectivamente cumpla con sus funciones y así estar en aptitud de ejercer la acción penal.
18. En relación al párrafo anterior, es necesario señalar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; asimismo, es sustancial referirnos al artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“...Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión...”. (Sic).

⁴ Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrafo 33.

- 19.** En la misma línea de argumentación, encuentran aplicación los artículos 108 y 109, fracción II de la citada codificación procesal, que establecen que se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, además de que se enuncian los derechos a los que las víctimas son acreedoras, en concreto, que tienen derecho a que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia.
- 20.** La debida diligencia adquiere un papel preponderante, toda vez que el grado de prudencia razonable en la atención de una responsabilidad reduce ampliamente las posibilidades de incurrir en omisiones o propiciar contextos que se alejen del propósito primordial encomendado. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵
- 21.** El numeral 131, fracción XXIII del aludido código adjetivo, establece que, dentro de las obligaciones del Ministerio Público, se encuentra la de que la persona servidora pública debe actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 22.** Además, es importante hacer mención a lo dispuesto en el ámbito internacional, respecto al derecho de acceso a la justicia, que se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 8.1 y 25.1,⁶ que hacen referencia a las garantías judiciales y a la protección judicial respectivamente; igualmente, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷ y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los

⁵ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrafo 200.

⁶ Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Derechos y Deberes del Hombre, los cuales hacen mención del derecho a la justicia, además de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, en especial sus numerales 1, 2, 3 y 4.⁸

23. Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado por este organismo respecto a las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación “C”, podemos dilucidar que el primer contacto que tuvo “A” con la Fiscalía en relación a su denuncia, fue el 16 de diciembre de 2022, debido a la ausencia y/o desaparición de su esposo “B”, siendo “D” la agente del Ministerio Público encargada en un principio de llevar a cabo la investigación.

24. En ese tenor, tenemos que la referida agente del Ministerio Público, una vez que se le asignó la carpeta de investigación, realizó diversas diligencias. Para mayor ilustración respecto a las actividades realizadas dentro de la carpeta de investigación “C”, se lleva a cabo el desglose de la cronología de la actividad investigadora conforme al siguiente cuadro:

| Diligencia | Fecha | Tiempo que transcurrió entre una diligencia y otra | Tiempo transcurrido entre la denuncia y la diligencia |
|--|-------------------------|---|--|
| Denuncia | 16 de diciembre de 2022 | - | - |
| Solicitud para comenzar la búsqueda de “C” | 16 de diciembre de 2022 | - | - |

⁷ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁸ Artículo 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Artículo 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Artículo 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico. Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

| | | | |
|--|-------------------------|-----------------|------------------|
| Solicitud de asignación de perito en criminalística y fotografía forense | 16 de diciembre de 2022 | - | - |
| Solicitud de muestra biológica a familiares directos de la víctima | 21 de diciembre de 2022 | 5 días | 5 días |
| Solicitud de apoyo asistencial | 26 de diciembre de 2022 | 5 días | 10 días |
| Solicitud de muestra biológica a un segundo familiar de "B" | 28 de diciembre de 2022 | 2 días | 12 días |
| Resultado de criminalística | 05 de enero de 2023 | 8 días | 20 días |
| Solicitud de recordatorio al Departamento de Genética | 24 de octubre de 2023 | 9 meses 19 días | 10 meses 8 días |
| Recordatorio para la búsqueda y localización de "B". | 24 de octubre de 2023 | 9 meses 19 días | 10 meses 8 días |
| Recepción del resultado del Departamento de Genética. | 17 de noviembre de 2023 | 24 días | 11 meses 1 día |
| Recordatorio para la búsqueda y localización de "B". | 04 de diciembre de 2023 | 17 días | 11 meses 18 días |
| Solicitud de nombramiento de asesor jurídico | 05 de diciembre de 2023 | 18 días | 11 meses 19 días |

25. Continuando con el análisis de la actividad ministerial, tenemos que desde que se interpuso la denuncia, el Ministerio Público realizó algunas diligencias como: solicitud para comenzar la búsqueda de "C", solicitud de asignación de perito en criminalística y fotografía forense, solicitud de muestra biológica a familiares directos de la víctima, solicitud de apoyo asistencial, solicitud de muestra biológica a un segundo familiar de "B", y que recibió el resultado de criminalística, sin que

hasta ese punto de la investigación, se aprecie alguna dilación en la integración de la misma.

26. Sin embargo, en los meses posteriores a la interposición de la denuncia, se aprecia que el Ministerio Público actuó en periodos espaciados con intermitencias injustificadas para realizar incluso las diligencias más básicas, pues en la carpeta de investigación “C”, no se observa ninguna diligencia de búsqueda y localización por parte de la Fiscalía General del Estado, pues si bien es cierto que en dicha indagatoria obra un oficio de fecha 16 de diciembre de 2022, en el que la agente del Ministerio Público “D”, ordena a la Coordinación de la Policía Estatal Única, División Investigación de la Unidad Especializada de Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía General del Estado, que se realicen las investigaciones pertinentes para la búsqueda y localización de “B”, misma fecha en la que fue interpuesta la denuncia de “A”, cierto es también que con posterioridad a ese día, no obra en la carpeta de investigación “C” ninguna diligencia por parte de la referida Coordinación, tendiente a dar cumplimiento a dicha solicitud, pues incluso conforme al cuadro plasmado en el párrafo 24 de la presente resolución, se advierte que la agente del Ministerio Público “E”, entonces agente del Ministerio Público encargada de la investigación, en fecha 24 de octubre de 2023, tuvo que enviar un recordatorio para la búsqueda y localización de “B”, es decir, 10 meses y 08 días después de haberse interpuesto la denuncia; enviándose un segundo recordatorio por parte de “D” para los mismos efectos, en fecha 04 de diciembre de 2023, o sea, 11 meses y 18 días después de interpuesta la denuncia, cuando de acuerdo con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de octubre de 2020, conforme a los enfoques de larga data, humanitario, evaluación y mejora continua de búsqueda, exhaustividad, impulso de oficio, inmediatez y prioridad, las personas desaparecidas tienen derecho a una búsqueda eficiente y eficaz, y las personas e instituciones encargadas de ejecutar los procesos de búsqueda, deben desempeñar sus funciones agotando todas las posibles líneas de búsqueda desde un principio, ejecutarse inmediatamente, y considerarse prioritarias por todas las autoridades, incluidas aquellas cuya función consista únicamente en la recepción y canalización de reportes, o bien en la atención puntual o permanente a requerimientos de información.

27. El mencionado eje de inmediatez y prioridad, impacta en las acciones que involucran el desplazamiento de personal a puntos o polígonos de búsqueda, escenarios de búsqueda y contextos de hallazgo, así como en las demás acciones de gabinete, lo cual no ocurrió en el caso, pues se reitera que las diligencias de búsqueda y localización, de acuerdo con las constancias que obran en el

expediente de la carpeta de investigación “C”, a la fecha en que se emite la presente determinación, ni siquiera se han llevado a cabo, además de que ni dentro de las primeras diligencias realizadas por el Ministerio Público, ni en las posteriores, obra alguna tendiente a recabar la información más esencial y básica que establece el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, como el centro de trabajo o los lugares frecuentados por “B”, rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas), revisión de cuentas de correo electrónico, lugares en los cuales quienes reportan la desaparición piensan que podría encontrarse, personas con las cuales tenía contacto frecuente y los medios de contactarlos, entrevistas con vecinos, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona, indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos, antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella o cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto,⁹ a fin de establecer líneas de investigación tendientes a dar con su paradero y/o esclarecer los hechos.

- 28.** En concordancia con lo anterior, del estudio de la carpeta de investigación “C”, tampoco se advierte que la autoridad hubiera entrevistado inmediatamente a las personas que habitaban los domicilios contiguos al inmueble donde ocurrieron los hechos, las cuales podrían haber visto algo y por lo tanto, haber proporcionado mayor información.
- 29.** No pasa desapercibido para este organismo que por la naturaleza de los hechos investigados, puede considerarse como un asunto complejo, y por lo tanto, debe adoptarse cierta flexibilidad en los tiempos para reunir los elementos de convicción que se consideren necesarios para el perfecto esclarecimiento de los hechos. Esto encuentra sustento en lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *“De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades*

⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas. Punto 150.

judiciales...”,¹⁰ por lo que en algunos casos, podría justificarse que la indagatoria respectiva se prolongue más que otros de características distintas.

30. Sin embargo, esto no significa que la autoridad pueda tomarse la libertad de incumplir con la debida integración de la carpeta y generar acciones para dar con el paradero de “B”, y si bien este organismo, de ninguna manera pretende instruir a la autoridad acerca de las diligencias de investigación que debe llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos, en razón de que esa atribución le corresponde al Ministerio Público por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no debe perderse de vista que, tal y como se ha analizado *supra* líneas, ha quedado evidenciado que en el caso existieron graves omisiones que pudieron haberse traducido en acciones inmediatas por parte de la autoridad, para obtener indicios o evidencias de las personas que privaron de su libertad a “B”, de las características de los vehículos que tripulaban, o las vestimentas que portaban el día de los hechos, cuestiones que de acuerdo con las constancias que obran en la carpeta de investigación “C”, ni siquiera se han llevado a cabo, por lo que esta Comisión advierte que existió una falla en los protocolos de búsqueda y localización de la autoridad en relación con la persona reportada como desaparecida, y que una vez que se dio inicio a la carpeta de investigación, no se realizaron las labores de investigación correspondientes que de forma inmediata debieron haberse llevado a cabo, como la entrevista a personas que pudieran haber tenido información de primera mano; incluso la autoridad omitió realizar la búsqueda y localización de “B” de forma inmediata, pues pasaron 11 meses y 18 días después de interpuesta la denuncia y hasta la fecha en que se ordenó dicha diligencia, sin que se hayan llevado a cabo las acciones tendientes a cumplir con dicha instrucción, por lo que no se advierte que la Fiscalía General del Estado, haya realizado una investigación tendente a garantizar una procuración de justicia efectiva.

31. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 14,¹¹ “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*”, de fecha 27 de marzo de 2007, concretamente en el apartado de observaciones, punto 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “(...) *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en*

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-14.pdf>

contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”.

- 32.** La Recomendación General 16,¹² del referido órgano nacional, relativa a “*El plazo para resolver una averiguación previa*”, de fecha 21 de mayo de 2009, precisó que: “...*los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de (...) diligencias de investigaciones (...) para acreditar el delito y la probable responsabilidad (...), c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y (...) testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de (...) la policía que tengan a su cargo dicha función.*”
- 33.** Asimismo, en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre “*Desaparición de personas y fosas clandestinas en México*”, dicho organismo nacional sostuvo que: “... *la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental (...), el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno (...), cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener (...), la reparación del daño a la víctima u ofendido (...); sin embargo, (...) se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia (...), debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial...*”.¹³
- 34.** También, en el párrafo 296 del Informe Especial citado, se determinó que tratándose de la desaparición de personas “...*la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, (...) resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, (...) practicar (...) diligencias (...) para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...*”.

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General-16%5B1%5D.pdf>

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

- 35.** Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: *“...El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades...”* y que: *“...Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos...”*.¹⁴
- 36.** De dichas disposiciones, resulta evidente que la autoridad incumplió con las obligaciones previstas en las mismas, al no practicar u ordenar todos los actos de investigación inmediatos y necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la queja, además de que no ha entrevistado a ningún posible testigo del hecho o personas que conocían a “B” para dar con su paradero y/o para establecer alguna línea de investigación.
- 37.** Por lo anterior, este organismo considera que se actualizó una violación a los derechos humanos de las víctimas indirectas de la carpeta de investigación “C”, ocasionada por una actuación pasiva e irregular de la autoridad, lo que se traduce en que éstas se vean impedidas a materializar sus derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por la falta de debida diligencia en las investigaciones dentro de la referida indagatoria, derechos que a su favor se encuentran previstos en el orden jurídico mexicano e internacional, para lograr el esclarecimiento de los hechos expuestos por la denunciante, apreciándose espacios de tiempo entre las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación, por más de 10 meses y hasta la fecha, sin que el personal a cargo de la agente del Ministerio Público encargada de la investigación, lleve a cabo la práctica de las diligencias que fueron ordenadas por ésta, ni se aprecia que las agentes del Ministerio Público “D” y “E”, hayan realizado alguna acción efectiva dirigida al personal a su cargo para hacer cumplir sus determinaciones, sino únicamente recordatorios para que las lleven a cabo, lo que sin duda ha ocasionado que la carpeta de investigación se inactive por largos

¹⁴ Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 191 y 192.)

periodos, sin alguna causa que lo justifique, lo que se traduce a su vez en que las personas servidoras públicas involucradas, incumplan con su obligación constitucional de investigar.

- 38.** Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la

indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita”¹⁵

- 39.** Ahora bien, retomando las consideraciones establecidas en el párrafo 29 de la presente determinación, no puede considerarse que en el caso, hubiere existido alguna inactividad procesal o desinterés alguno por parte de “A” en el trámite de la carpeta de investigación “C”, pues de la misma se advierte que “A” siempre ha colaborado con la autoridad investigadora, al grado de llevar a su menor hijo para la obtención de los correspondientes perfiles genéticos, aunado al hecho de que, además de lo evidenciado en el cuerpo de la presente determinación, el solo hecho de que “A” haya interpuesto una queja ante este organismo, sin duda revela un interés de su parte en seguir colaborando con la autoridad para esclarecer los hechos que denunció y dar con el paradero de “B”.
- 40.** Por todo lo anterior, este organismo concluye que se vulneraron los derechos de “A” a la legalidad y seguridad jurídica y de acceso a la justicia, por acciones u omisiones contrarias a la administración pública, prestando indebidamente el servicio público, al dilatar y omitir realizar las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados por aquélla, así como el resolver con la debida oportunidad la carpeta de investigación “C”.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 41.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas públicas pertenecientes a la fiscalía general del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII y 49 , fracción I y VI todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.10.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

42. En ese mismo orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la referida ley, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios señalados en el punto que antecede, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”.

V. REPARACIÓN DEL INTEGRAL DEL DAÑO:

43. Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
44. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 44.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁶ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
- 44.2.** Para ese fin, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas indirectas a “A” y quienes acrediten tal carácter, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

b) Medidas de satisfacción.

- 44.3.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁷ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

¹⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han

- 44.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 44.5.** En ese tenor, la Fiscalía General del Estado deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
- 44.6.** Asimismo la autoridad deberá continuar con la integración de la carpeta de investigación “C”, avocándose a realizar las diligencias que sean necesarias para encontrar y/o recuperar a “B” en donde se encuentre, debiendo agotar todas y cada una de las diligencias para dar con el paradero.

c) Medidas de no repetición.

- 44.7.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁸

intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁸ Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

44.8. Para tal efecto, la autoridad deberá demostrar a este organismo que en el caso que nos ocupa, actualmente hace uso del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de octubre de 2020, conforme a los enfoques de larga data, humanitario, evaluación y mejora continua de búsqueda, impulso de oficio, inmediatez, prioridad, perspectiva psicosocial, verdad y memoria.

44.9. Asimismo, para que en lo subsecuente y conforme a lo establecido por el referido protocolo, desde el momento en que la autoridad reciba la noticia de la desaparición de una persona, recabe en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a) Nombre completo y apodos usuales;

b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;

c) Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

- d) Fotografías recientes (incorporando una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);
- e) Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y, por lo tanto, el reconocimiento de la persona);
- f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella, así como persona con la que se dio ese último contacto;
- g) Vestimenta (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra utilizar);
- h) Fecha de nacimiento y edad;
- i) Sexo y género;
- j) Nacionalidad y estatus migratorio;
- k) Ocupación;
- l) Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo, de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;
- m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;
- n) Cuentas de correo electrónico;
- o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;
- p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;

q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;

r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;

s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;

t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);

u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductoras de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la comunidad LGBTTTIQ+, etc.);

v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;

w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);

x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;

y) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los

mismos y orientar el rastreo remoto.

45. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos que como víctimas indirectas tienen "A" y quienes acrediten tal carácter, concretamente, aquellos relacionados con el derecho a la verdad y acceso a la justicia, ante la omisión de la autoridad de actuar con la debida diligencia para la localización de "B", dentro de la carpeta de investigación "C"; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se continúe con la integración de la carpeta de investigación "C", avocándose a realizar las diligencias que sean necesarias para encontrar y/o recuperar a "B" en donde se encuentre, debiendo agotar todas y cada una de las diligencias para dar con su paradero.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A" en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente

resolución.

QUINTA. Se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los párrafos 44.7 a 44.9 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del

artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. "A" para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento